

SECCIÓN SEXTA

Núm. 326

AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 231, de 7 de octubre de 2019, la aprobación inicial de la modificación del Reglamento de funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento de agua y alcantarillado queda elevada a la categoría de definitiva, de acuerdo con el tenor del texto incluido en el anexo del presente anuncio.

Contra la presente aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

—Potestativamente, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (arts. 116 y siguientes de la Ley 4/1999).

—Recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

El Burgo de Ebro, a 15 de enero de 2020. — El alcalde-presidente, Vicente Miguel Royo Martínez.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTOS

Art. 38. *Calificación de la infracción.*

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza o efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 39. *Infracciones leves.*

1. Se consideran infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones de los usuarios o de las prohibiciones específicas establecidas, salvo las relativas a obligaciones económicas o aquellas que los artículos siguientes califiquen de graves o muy graves.

En concreto, se califican como infracciones leves las siguientes:

- a. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- b. Utilizar agua suministrada para obras o para otros usos distintos al solicitado.
- c. Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- d. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.
- e. Cualquier otro incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que, por su escasa entidad, no ocasionan perjuicio para la entidad gestora ni daños apreciables en las instalaciones municipales y en su funcionamiento, o a terceros, en cuantía no superior a 300 euros.

Art. 40. *Infracciones graves.*

1. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- a. Establecer o permitir derivaciones en su instalación para el suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales, fincas o viviendas diferentes a las consignadas en el contrato.



b. Revender el agua a terceros, incluso a los propietarios, arrendatarios u otros ocupantes de locales o viviendas no consignadas en el contrato.

c. No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.

d. Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública, siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.

e. Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.

f. La manipulación del aparato de medición o cualquier otra actuación que comporte la utilización fraudulenta del servicio, como la retirada del aparato de medida, derivaciones, empalmes directos o similares.

g. No respetar los precintos colocados por la entidad gestora o por los organismos competentes de la Administración o manipular las instalaciones del servicio.

h. La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.

i. No reparar una avería en la red interior dentro del siguiente período de facturación.

j. No comunicar una situación de peligro o emergencia.

k. Incumplir los requerimientos, mandatos y disposiciones específicos realizados por el Ayuntamiento o la entidad gestora por necesidades del servicio dentro de sus facultades de organización y dirección del mismo.

l. Llevar a cabo cualquier actuación o acción que vulnere lo establecido en este, cuando de la infracción pudieran derivarse daños al sistema de abastecimiento y/o saneamiento, o a terceros, valorados en más de 300 euros y no superiores a 12.000 euros.

m. La reiteración de tres infracciones leves en un año.

Art. 41. *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a. Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.

b. Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la entidad gestora.

c. Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.

d. Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

e. La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

f. Realizar, sin autorización del Ayuntamiento o sin ajustarse a las condiciones de la misma, acometidas a las redes municipales de abastecimiento. Es decir, la existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

g. Cualquiera otra acción u omisión que se realice infringiendo la normativa de este Reglamento, con el fin de lucro y en perjuicio de la entidad gestora o del Ayuntamiento.

h. Haber sido sancionado como autor de dos faltas graves en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que hubiesen ocurrido los hechos.

Art. 42. *Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. La existencia de intencionalidad o reiteración, así como el grado de participación en los hechos del infractor y el beneficio obtenido por este motivo de la infracción administrativa.

b. La naturaleza de los perjuicios causados, atendiendo a la gravedad del daño derivado de la infracción, a la alteración causada y al grado de afectación que dicha infracción haya tenido en la salud y seguridad de las personas.

c. La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubiesen adquirido firmeza.

Art. 43. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones de carácter leve motivan advertencia del Ayuntamiento o del órgano competente y la obligación de normalización de la situación en un plazo máximo de cinco días.



2. Además serán sancionadas con multas de hasta 750 euros.

3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 751 euros y 1.500 euros.

4. Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multas de cuantía económica entre 1.501 euros y 3.000 euros, y con la suspensión temporal del suministro que durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

5. En cualquiera de los casos, sin perjuicio de recargos y sanciones, el responsable deberá pagar la «liquidación por fraude», si se hubiera producido tal hecho, calculada según la siguiente forma:

a. La empresa concesionaria del servicio deberá formular la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

—Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.

—Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o el aparato de medida.

—Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.

—Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

—Que se haya producido la venta a terceros de agua de la red pública.

b. La empresa concesionaria del servicio practicará la correspondiente liquidación de la siguiente forma:

—Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente al caudal permanente del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta con un máximo de veintitrés horas al día, o estimación según datos anteriores del mismo usuario o de similares características, y durante el plazo que medie entre el inicio del fraude o la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total más de un año.

—En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

—Las liquidaciones que formule la empresa concesionaria del servicio serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de dicha liquidación sin perjuicio de las demás acciones en que se consideren asistidos.

6. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

7. Cuando el presunto infractor acepte expresamente la propuesta de resolución que decida sobre la calificación de la infracción y la cuantía de la sanción a imponer, y proceda a su abono en el plazo de los diez días siguientes a su notificación, el importe de dicha sanción se reducirá automáticamente un 50%.

Art. 44. *Reparación.*

La imposición de sanciones es independiente de la obligación exigible, en cualquier momento, al responsable de la infracción de la reposición de la situación alterada en su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados en las instalaciones municipales, obras anexas, o cualquier otro bien del patrimonio municipal o de la entidad gestora que haya resultado afectado. La reposición y reparación se ejecutará por la Administración Local o, en caso de que este así lo considere, por la entidad gestora a cargo del responsable de la infracción.

Art. 45. *Compatibilidad de las sanciones con otras medidas y responsabilidades.*

1. No tendrán carácter sancionador las suspensiones del suministro que autorice el Ayuntamiento u órgano competente, ni los acuerdos de resolución unilaterales de contratos de usuarios. La imposición de sanciones será compatible con la adopción simultánea de cualquiera de estas medidas.



2. Las sanciones previstas se imponen con independencia de la responsabilidad civil o penal que pueda ser ejercida ante los Tribunales competentes.

Art. 46. Del procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con este Reglamento y en virtud del oportuno procedimiento sancionador que se instruya. En defecto de este procedimiento propio, serán de aplicación los de la Administración de la comunidad autónoma y, subsidiariamente, de la Administración del Estado.

2. No obstante, si es de aplicación prevalente el régimen de infracciones y sanciones que prevé la legislación sectorial, serán de aplicación las reglas siguientes:

a. Se observará el procedimiento sancionador previsto en la norma sectorial si en ella está así dispuesto con carácter imperativo.

b. Si no se da la circunstancia prevista en el párrafo anterior, será de aplicación lo que dispone el apartado 1 del presente artículo.

Art. 47. Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Art. 48. Del órgano competente.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de competencia de Alcaldía u órgano en quien legalmente pueda delegarse esta competencia.

Art. 49. Medidas provisionales.

1. Los órganos competentes para acordar el inicio del procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrán adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier fase del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que tengan por objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o asegurar las exigencias de los intereses generales.

2. En la adopción de estas medidas, se deben tener presentes las pautas siguientes:

a. La existencia de elementos de juicio suficientes que justifiquen la conveniencia de adoptar medidas provisionales.

b. La idoneidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en relación a los hechos y circunstancias determinadas en el expediente sancionador.

c. La omisión de medidas provisionales que puedan causar perjuicio de reparación imposible o difícil, así como de aquellas otras que conlleven la violación de derechos amparados por las leyes.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades, en la prestación de fianzas, en la suspensión del suministro y el precintado de acometidas, con la finalidad de paralizar los efectos de la infracción, así como en aquellas otras previstas en normas sectoriales específicas.